



RADICADO 170014003009-2023-00029-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora **Claudia Paola Espitia Orozco**, frente al señor **William Camilo Arango Medina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona que se cita como demandada, por unas sumas de dinero soportadas en un Acta de Conciliación celebrada el día 17 de noviembre de 2022 entre las partes, ante el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas¹, con sus respectivos intereses de mora desde que los mismos se hicieron exigibles, documento adosado como título ejecutivo para su cobro judicial, tal y como se informa por la parte actora en los hechos y pedimentos del escrito genitor, anexándose también el Registro de Acta de Acuerdo de la misma calenda ante el Sicaac. (ver anexo 01, Cd. Ppal).

Es preciso indicar, que si bien es cierto la Ley 640 de 2001 fue derogada por la Ley 2220 de 2022, no lo es menos, que el presente asunto debe auscultarse al tamiz de la primera de las mencionadas normas, pues fungía como la reguladora al momento de celebrarse la conciliación que se presenta como pretenso título ejecutivo.

En lo pertinente la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación, en el parágrafo 1. Del Art. primero, expresaba que “*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*” (Resalta y Subraya el Despacho)

Agregándose en el inciso segundo del Art. 14 de la misma Ley que “*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley.*”

De cara a lo anterior, analizados los documentos aludidos y presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este funcionario, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en la normativa citada, además de lo inquirido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

¹ Ver Páginas 7 a 9 Anexo 1, Cd. Ppal. digital



consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda²; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, revisados los documentos aportados para el cobro judicial, se itera, no se advierte la existencia de un título ejecutivo *-conforme a las normativas citadas-* en contra de la parte pasiva, pues si bien en el acuerdo signado se indicó sobre el acuerdo conciliatorio que la conciliadora instruyó a las partes recordándoles que *“los reconocimientos y declaraciones aquí expresados HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA y el acta de conciliación, en los términos ya establecidos, PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO”* y anexa la constancia del Registro realizado en el Sicaac., no lo es menos que, no se allega la certificación a que alude la ley inicialmente traída a colación, en el sentido de aportarse la **“constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo”**.

Dicho en otras palabras, al verificar el acta de conciliación que se aporta con la demanda, llevada a cabo el día *“17 de noviembre de 2022”*, y el certificado del Registro realizado en el Sicaac, este despacho concluye que no se cumplen los requisitos para ser considerados título ejecutivo al tamiz de lo previsto en el artículo 422 del CGP, concordante con lo que se consagraba en la Ley 640 de 2001, pues de los documentos arribados, no se advierte la constancia que permita verificar que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual no encuentra este despacho acatamiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos en las referidas normas para proceder a la orden de apremio implorada.

La anterior precisión, permite colegir a este despacho la inexistencia adecuada de un título ejecutivo (art. 246, CGP) que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, éste no es aportado para su cobro judicial, conforme a la normativa que regula la materia.

Con todo, se hace evidente que dicha circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, haciendo que las pretensiones incoadas, no sean claras, ni expresas y mucho menos exigibles en los montos relacionados, requisito inescindible para el cobro ejecutivo que se pretende;

² Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de desglose de documentos por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar la orden ejecutiva pretendida por la señora **Claudia Paola Espitia Orozco**, frente al señor **William Camilo Arango Medina.**, ello por las razones que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO: Autorizar a la señora Claudia Paola Espitia Orozco, para actuar en nombre propio, en virtud a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885de4e8a0bb931b5028f3c716e9a48b422e4a7a8e4d695a23d13c4c3dc03f4**

Documento generado en 31/01/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>